

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el presente expediente remitido de manera virtual por parte de la Oficina Judicial (reparto) el 19 de noviembre de 2020, contentivo de cuatro (4) archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: ANGEL ANTONIO VIVEROS LUNA.
DEMANDADOS: JULIA BENILDA MOSQUERA.
RADICACION: 760013103001-2020-00196-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 6.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1). Deberá explicar el demandante, la razón por la que a pesar de que en los hechos de su demanda indica que existe un litigio entre las mismas partes y con las mismas pretensiones ante el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se propone en esta oportunidad una nueva demanda sobre el mismo litigio, cuando además en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto arrojado con el escrito introductorio, aún se encuentra inscrita aquella demanda. Lo anterior en observancia de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 ibídem.

2). Asimismo, en caso de que el proceso adelantado ante el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, hubiese terminado por cualquier causa, deberá armar prueba pertinente de ello, a fin de determinar si se configura cosa juzgada (art.278 CGP).

3). El dictamen pericial aportado, el cual constituye un requisito formal de la demanda para adelantar el proceso divisorio, según lo dispuesto en el artículo 406 del CGP, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem, por lo que deberá allegarlo de conformidad a lo indicado en tal norma; de igual modo el dictamen pericial no indica el tipo de división que es procedente, tal como lo prevé la norma antes citada.

4). Teniendo en cuenta que la cuantía de los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP, deberá la parte demandante aclarar el acápite denominado competencia, pues en este hace mención a una estimación sobre su valor, desconociendo entonces lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada. De igual forma, se observa que el valor ahí indicado coincide, pero con el avalúo comercial contenido en dictamen pericial presentado, amen que la única prueba obrante en el expediente que hace referencia al avalúo catastral del inmueble es un certificado de paz y salvo expedido por la alcaldía; sin embargo, dicha certificación es del año 2013 y por ende se encuentra desactualizada, lo que no permite establecer con certeza la cuantía del presente asunto.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, <u>18 de enero del 2021</u> Notificado por anotación en el estado No. <u>004</u> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
